

El reflejo del expansionismo del derecho penal colombiano a través de la creación del tipo penal del art. 116 A del Código Penal Colombiano¹

Carlos Mauricio Mejía Urrea²

Resumen:

Esta investigación fijó su objetivo principal en analizar el artículo 116 A del Código Penal colombiano, para determinar si el mismo constituye o no una manifestación del fenómeno del expansionismo penal en el contexto jurídico colombiano, para ello decidimos partir del estudio de este fenómeno para comprender su naturaleza, sus características y sus principales manifestaciones. Dilucidado lo anterior revisamos la exposición de motivos y el trámite legislativo de la ley 1773 de 2016, encontrando que sus fundamentos fueron extraídos de legislaciones ajenas a nuestra tradicional forma de concebir el derecho penal y que su finalidad fue ofrecer una respuesta a la opinión pública que reclamaba acciones frente a un temor generalizado por la eventual vulnerabilidad ante los ataques con ácidos. Todo lo anterior con un marcado interés político. Posteriormente se analizó el impacto de la norma en desarrollo de su vigencia, encontrando que sus índices de aplicabilidad son tan discretos que muchas de las instituciones del Estado ni siquiera los tienen presentes para efectos de su análisis estadístico y que en casi cuatro años de vigencia solo muestra como resultado 10 condenados a nivel nacional, es decir, menos del 0.20% de la totalidad de condenas por delitos relacionados con las lesiones personales, dejando en evidencia que su implementación no se hacía necesaria y que su creación puede ser considerada como una expresión de expansionismo penal.

Palabras clave: Derecho penal mínimo, derecho penal máximo, expansionismo penal, garantías ciudadanas, temor colectivo, nuevos riesgos, hombre postmoderno

Abstract. This research set its main objective in analyzing the 116 A article of the Colombian penal and criminal code to determine if it constitutes or not a manifestation of the penal expansionism phenomenon in the Colombian legal context. We need to understand this phenomenon, that's why we decided to start studying it. Once the above is diluted, we review the explanatory statement and the legislative procedure to law 1773 of 2016, finding that its foundations were extracted from laws

¹ Este artículo es producto del proyecto de investigación “El reflejo del expansionismo del derecho penal colombiano a través de la creación del tipo penal del art. 116 A del Código Penal” elaborado como requisito para optar al título de magister en Derecho procesal penal y teoría del delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA). Tutora: Dra. Geovana Andrea Vallejo Jiménez, Docente investigadora de tiempo completo UNAUCLA en la Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito.

² Abogado, estudiante de la maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito (UNAUCLA), correo electrónico: cmauriciomejia79@gmail.com

outside our traditional way of conceiving penal and criminal law and that its purpose was to offer a response to public opinion which demanded actions lead by a widespread fear of the eventual vulnerability to acid attacks. All of this with a strong political interest Subsequently, the impact of the norm in development of its validity was analyzed, finding that its applicability rates are so discrete that many of the State institutions do not even have them present for the purposes of their statistical analysis and that in almost four years of validity, it only shows as a result 10 people convicted nationally, that is, less than 0.20% of all the people convicted for crimes related to personal injuries, showing that its implementation was not necessary and that its creation can be considered as an expression of penal and criminal expansion.

Key words. Minimum criminal law, maximum criminal law, criminal expansionism, citizen guarantees, collective fear, new risks, postmodern man

1. Introducción.

Este artículo de investigación ha fijado su objetivo principal en analizar el artículo 116 A del Código Penal colombiano, para determinar si el mismo constituye o no una manifestación del fenómeno del expansionismo penal en el contexto jurídico colombiano, para ello hemos decidido partir del estudio de este fenómeno a fin de comprender su naturaleza, sus características y sus principales manifestaciones.

Existen dos visiones de aplicabilidad del derecho penal claramente diferenciables entre sí, el derecho penal mínimo y el derecho penal máximo o expansionista. El primero se caracteriza por una aplicación restrictiva del derecho penal, dirigida a conjurar solo aquellos comportamientos que entrañan una mayor relevancia social y el segundo caracterizado por la intervención del derecho penal en todos los comportamientos que causan malestar al interior de la sociedad, aunque su relevancia no sea significativa o generalizada. En este trabajo, tal y como lo acabamos de enunciar, nos ocuparemos del segundo.

Teniendo en cuenta que en este trabajo nos ocuparemos con una mayor profundidad en la categoría del expansionismo penal, hemos de anticiparnos brevemente a indicar que por este se entiende la implementación sistemática de nuevos tipos penales, el aumento continuo de las penas para los delitos ya existentes y la restricción de beneficios como aparente respuesta a la sensación de constante inseguridad que afronta la sociedad moderna, todo esto en contravía de los principios que propenden por un derecho penal de mínima intervención o de ultima ratio. Terradillos Basoco lo ilustra en los siguientes términos: “Vienen proliferando en la doctrina española de los últimos años manifestaciones coincidentes en la crítica a la orientación expansiva de la actual política criminal que, en una intolerable huida al Derecho penal, estaría traicionando las exigencias derivadas de su condición de última ratio, con la consiguiente postergación de los clásicos criterios limitadores del *ius puniendi*”³.

³ Terradillos Basoco, Juan. Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico. Julio - diciembre 2006 Nuevo Foro Penal, No. 70, pág. 88.

El expansionismo penal parte de la incorrecta idea de que la respuesta más efectiva a las diferentes problemáticas sociales se encuentra en el derecho penal, dando lugar a la implementación de un farragoso esquema legal sustantivo, que trae como consecuencia natural y obvia, la imposibilidad de que el esquema adjetivo logre dar respuesta oportuna a los diferentes requerimientos de la sociedad y de los medios de comunicación.

El caso colombiano resulta ser una radiografía del anterior planteamiento, en nuestro medio es común la utilización del derecho penal para dar respuesta a hechos coyunturales que despiertan la sensibilidad social y, en virtud de ello, nos encontramos con un compendio elevado de delitos nuevos y con un incremento punitivo o con una limitación de beneficios penitenciarios para delitos ya existentes como respuesta a problemáticas sociales puntuales.

Lamentablemente desde ya, en este trabajo nos atrevemos a afirmar que el derecho penal expansionista ha ganado espacio frente al derecho penal mínimo, situación que se viene gestando desde finales del siglo XIX, se manifestó con ímpetu durante el siglo XX y ha alcanzado un importante grado de consolidación en el siglo XXI; todo lo anterior a consecuencia, en gran medida, de la sensación de constante inseguridad que el hombre postmoderno alberga frente a la forma adecuada de proteger sus bienes, a los constantes avances tecnológicos e industriales que parecieran volvernos más vulnerables a la afectación de nuestros intereses y por la generalizada idea que el derecho penal es la única respuesta con el vigor necesario para ser capaz de conjurar este tipo de situaciones que tanto nos preocupan.

La forma en cómo la intervención excesiva del derecho penal como mecanismo de control social, o el expansionismo penal se manifiesta en nuestra cotidianidad, es a través de la creación constante de tipos penales, la agravación sistemática de tipos penales ya existentes y la inclinación constante por limitar garantías ciudadanas; todo ello, en muchos casos, sin que exista una real necesidad de acudir a dichas prácticas por cuanto es posible que en algunos casos o en muchos, se cuente con alternativas legales vigentes y distintas a la represión estimulada por temores generalizados, por reinterpretación de los mismos o por la presión social propiciada, que los medios de comunicación dan a ciertas situaciones y su difusión mediática.

Colombia no ha sido ajena a la expresión de este fenómeno del derecho penal expansionista, es así que paulatinamente en nuestra codificación se crean desmesuradamente nuevos tipos penales, se aumentan las penas, se establecen agravaciones punitivas, se limitan los beneficios penitenciarios, etc. El art. 116 A del Código Penal creó el tipo penal de lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, en respuesta a situaciones coyunturales que despertaron la sensación de inseguridad colectiva en el país, situación que como veremos más adelante resultaba innecesaria si partimos de la idea que para ese momento se contaba con el tercer inciso del artículo 113 del Código Penal, el cual establecía una sanción privativa de la libertad entre 72 y 126 meses para quien incurriera en el mismo comportamiento delictivo descrito en el nuevo artículo; sin mencionar que ante hechos aún más graves que afectaran la integridad personal poniendo en riesgo la vida se podía acudir a la figura del homicidio tentado.

Por lo tanto, en este trabajo hemos intentado resolver el siguiente interrogante ¿Cuáles son las razones que permiten considerar que el art. 116 A del Código Penal colombiano constituye una expresión del fenómeno del expansionismo penal?

Para llevar a cabo la ejecución de esta investigación se utilizó un método hermenéutico, la metodología que se empleó en este trabajo consistió en el rastreo y selección de bibliografía relacionada con las temáticas, la lectura cuidadosa de la bibliografía seleccionada, la elaboración de fichas de investigación con el respectivo análisis, la elaboración de informes de avances en los que se incorporaba el contenido crítico de los análisis, la compilación ordenada y analizada de la información y las conclusiones alcanzadas en este texto.

Por lo anterior, en este artículo nos centraremos en un primer momento, en analizar la naturaleza, las características y las formas en que el expansionismo penal se manifiesta al interior de los distintos ordenamientos jurídicos. En segundo lugar, nos ocuparemos de revisar la exposición de motivos de la ley 1773 de 2016 -ley Natalia Ponce de León- para su aprobación en el congreso de la república. En tercer lugar, presentaremos los resultados obtenidos con relación a la aplicación de este tipo penal en la ciudad de Medellín y área metropolitana. Por último, se presentarán las conclusiones y el aporte personal con relación al objeto de estudio.

2. Derecho penal expansionista.

El concepto “expansionismo” no es exclusivo de la terminología o de los fenómenos jurídicos, por el contrario, es un concepto que ha tenido aplicación y desarrollo en todas las ciencias, artes y ocupaciones humanas, el mismo es indicativo de una inclinación por prolongar o extender la influencia o los efectos de algo que ya tiene existencia física o intelectual.

Bajo esta línea, el expansionismo penal es un fenómeno al interior de las ciencias jurídicas penales que se inclina por ampliar o extender los efectos del derecho penal a situaciones que antes no le eran aplicables o que aplicaban de manera sutil, lo anterior con la finalidad de robustecerlo y erigirlo como la herramienta de control social más efectiva a la hora de sancionar comportamientos indeseados al interior de la organización social.

Sin embargo, de dicho concepto o definición preliminar nos ocuparemos más adelante a efectos de refinar lo que hasta este momento se ha dicho y explicarlo con el detalle que amerita un fenómeno global al cual le está apostando nuestra organización estatal, aunque no se reconozca frontalmente.

Ahora, antes de ocuparnos plenamente de este tema, consideramos importante hacer una claridad conceptual, toda vez que el expansionismo penal tiende a confundirse con el populismo punitivo y aunque esta última puede provocar la primera, son dos figuras diferentes. El expansionismo refiere a la implementación sistemática de nuevos tipos penales, al aumento continuo de las penas para los delitos ya existentes y a la restricción de beneficios

judiciales y administrativos como respuesta a la necesidad de dar una sensación de seguridad a la comunidad adscrita a una sociedad. El populismo por su parte es inherente a la capacidad que tienen algunos de lograr consensos alrededor de unas ideas que generalmente dan lugar a la consolidación de escenarios que son capitalizados en ejercicios electorales o de dinámicas de poder; Muñoz Tejada lo explica de la siguiente forma: “Así, se podrá entender por populista todo aquel cercamiento de los políticos al pueblo (entiéndase electorado) con el fin de legitimar sus decisiones en la acogida que tenga una propuesta determinada tanto a nivel de captación de votos, como de insinuación de valores, temores o consensos en la opinión pública a través de los medios de comunicación”⁴, en la misma línea el populismo punitivo refiere a un fenómeno de endurecimiento de las instituciones penales, que encuentra explicación en una amalgama de situaciones adversas que afronta la ciudadanía y que la convierte en un nicho fácil de manipulación con fines electorales, siendo posible entonces que se le implante a la ciudadanía la idea de vulnerabilidad ante un determinado fenómeno criminal y la posibilidad de encontrar una solución en ideologías de poder que conjuren la coyuntura buscando así alcanzar el favor popular y llegar al poder. Uribe Barrera sobre el particular señala lo siguiente: “Así las cosas, a partir de ese contexto, se entiende por populismo punitivo al tipo de respuesta penal expresiva que -sin asomo de eficiencia y con fines eminentemente electorales- se usufructúa de las sensibilidades de la clase política dominante -determinadas por contextos de emergencia social propios de la transición política del Estado de Bienestar al modelo neoliberal - y se dirige esencialmente contra miembros de las minorías, de los “otros”⁵.

No obstante, lo anterior, en este trabajo hemos decidido decantarnos por analizar la figura del expansionismo a la luz del art. 116 A del Código Penal colombiano, porque consideramos que esta es más una expresión de este fenómeno que emerge de la solicitud que hace una ciudadana y los respectivos medios de comunicación, que de un deseo de toda una sociedad que aclamaba por su creación en la legislación colombiana.

2.1 Concepto y naturaleza del expansionismo.

Para empezar, es menester recalcar que el expansionismo penal constituye la decadencia de las clásicas garantías ciudadanas en procura de poner al servicio del Estado herramientas que le faciliten el cumplimiento de sus fines o propósitos. En ocasiones las garantías de los ciudadanos se convierten en un obstáculo para que el Estado actué con absoluta complacencia en desarrollo de sus actividades rutinarias, motivo por el cual, limitarlas, resulta la forma más cómoda para ejercer el poder sin contratiempos, pero en otras ocasiones lo que conviene al Estado es crear un clima de aparente seguridad para sus ciudadanos, provocando cohesión social en torno a sus determinaciones, así las mismas impliquen una disminución de las garantías ciudadanas. Para que dichas limitaciones no generen mayor resistencia en la

⁴ Muñoz Tejada, Julián Andrés (2009). Populismo punitivo y una “verdad” construida. Nuevo Foro Penal. Nro. 72, pág. 26.

⁵ Uribe Barrera, Juan Pablo (2012). ¿Puede hablarse en Colombia de populismo punitivo? Nuevo Foro Penal. Nro. 78, pág. 81.

población civil, la bandera de la lucha contra la inseguridad a través de la represión termina siendo un mecanismo efectivo⁶.

Dicha situación pone de relieve la importancia de que desde el contexto académico se propongan reflexiones en torno a las manifestaciones expansionistas que han generado la creación de nuevos tipos penales, la agravación de los existentes y la limitación de garantías penales en el marco de las relaciones político-jurídicas y de los intereses político-estatales.

Dichas reflexiones evidencian que los procesos de estigmatización, señalamiento y retiro del título de ciudadano, terminan siendo una de los efectos más importantes del ejercicio de la actividad Estatal a través del derecho penal, es decir, con el expansionismo penal el Estado empieza un proceso de transformación del ciudadano en delincuente, marginando al ciudadano a un limitado acceso a los derechos civiles y garantías constitucionales. El Estado como titular de los criterios que determinan la política criminal, crea un derecho penal para sus enemigos, para quienes representan un obstáculo en sus actividades rutinarias y, a través, de figuras penales expansionistas les roba la condición de ciudadanos para convertirlos en delincuentes, pero paradójicamente, dicho cercenamiento de garantías ciudadanas y expansionismo del derecho penal da lugar a una sensación de aparente seguridad que deriva en una aceptación inconsciente de esa situación por parte de la ciudadanía.

Sin duda lo anterior nos hace pensar que esta manifestación del derecho, particularmente del derecho penal, que tiene dentro de sus finalidades el robustecimiento del aparato de represión por excelencia del Estado, apunta a neutralizar a los enemigos del Estado y de contera da pie para el ensanchamiento de los códigos penales con nuevas formas de delincuencia, en algunos casos incluso, creando manifestaciones de criminalidad transnacional, provocando una ampliación penal a nivel global y permitiéndose a través del fortalecimiento de su instrumento represor mayores recursos que le permitan tener un mayor control de la sociedad, no solo material sino también de naturaleza ideológica, la cual se logra con la implantación de la idea de que con todo ello se logra un mayor rango de seguridad para la sociedad⁷.

En este sentido son conocidas distintas tesis que desde la doctrina han analizado y comparado lo que podríamos denominar “el viejo derecho penal” y “el nuevo derecho penal”, entendiendo por el primero el derecho penal de mínima intervención y, el segundo, por el derecho penal expansionista; este último un derecho penal móvil a los cambios sociales, que se adapta a lo que se podrían considerar nuevos peligros, nuevos riesgos y nuevos delitos en procura de crear un instrumento más efectivo y que genere un mayor grado de sensación de seguridad para los ciudadanos.

Esa idea de seguridad manifestada a través del derecho penal, parece ser solo una percepción y no una realidad, ya que, si fuera cierto que la mayor intervención del derecho penal en sus distintas manifestaciones nos generara un mayor grado de seguridad, los índices de

⁶ Pérez, A. (2008). Abolicionismo y expansionismo. Conferencia dictada el 15 de agosto del 2008, en desarrollo de las “Trigésimas Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Treinta años de evolución del derecho penal”, en la Universidad Externado de Colombia, pág. 39.

⁷ Alcócer Povis, Eduardo, El derecho penal del enemigo ¿realización de una opción político criminal o de una criminal política de Estado? España. Universidad Pompeu Fabra, Instituto de Ciencias Procesal Penal, pág. 6.

criminalidad disminuirían y, no es así. Estamos renunciando a la garantía de un derecho penal mínimo a cambio de una idea de seguridad que no se ve reflejada en el contexto social, con el agravante que una mala práctica de un derecho penal expansionista, podría conllevar eventualmente, a la creación de un derecho penal del enemigo, que puede convertirse en la herramienta a través de la cual el Estado establezca categorías de ciudadanos y no ciudadanos, así como la exclusión de estos últimos⁸.

Las causas por las cuales el derecho penal máximo o el expansionismo penal se ha ido imponiendo frente a las posiciones garantistas son diversas y se han explicado de diferentes maneras.

Silva Sánchez ha explicado ampliamente las causas del derecho penal expansionista, haciendo un reconocimiento de la actual individualidad de los ciudadanos postmodernos y con esto explica que la sensación constante de inseguridad que todos tenemos sobre nuestros bienes, genera una especie de esperanza en la ideología de ley como única fuente de protección, provocando la idea de que sea la ley penal la encargada de resolver todos los riesgos en una sociedad impredecible, en la búsqueda constante de responsables sobre las catástrofes y tragedias humanas, en consecuencia, enfatiza que en la nueva configuración social del mundo se toma la perspectiva de activar mecanismos de leyes punitivas a todo aquello que se vea como un peligro potencial para los bienes del individuo o para su propia vida⁹.

Del mismo modo, Díez Ripollés expone como uno de los factores que favorece a las nuevas formas de penalización y con ello a las manifestaciones expansionistas del derecho penal, la forma en como el ciudadano se observa vulnerable frente a la criminalidad, ello como consecuencia de múltiples factores se han incrementado desde hace unos años en la población tanto la preocupación en general sobre la delincuencia como el miedo a ser víctima de un delito¹⁰.

Son varios los factores que favorecen el auge de una visión expansionista del derecho penal, la mayoría de ellos fruto de una sociedad postindustrial que se ve avocada a profundas transformaciones en la forma en que el individuo se relaciona con su entorno y con la sociedad, es así como se explica el fenómeno a partir de los nuevos intereses y nuevos riesgos, pasando por el sentimiento de solidaridad de las mayorías con las víctimas y terminando con que el descrédito de otras instituciones genera proclividad para su implementación, pero sin duda, en nuestro criterio el factor que resulta determinante para que la corriente expansionista se imponga frente a las corrientes restrictivas lo encontramos en la sensación de inseguridad que se ha generalizado en el imaginario colectivo de la ciudadanía.

Silva Sánchez también determina una diferencia de tareas entre las ramas del derecho, particularmente entre el derecho administrativo sancionatorio y el derecho penal; a partir de

⁸ Alcócer Povis, Eduardo, El derecho penal del enemigo ¿realización de una opción político criminal o de una criminal política de Estado? España. Universidad Pompeu Fabra, Instituto de Ciencias Procesal Penal, pág. 8.

⁹ Silva Sánchez, Jesús-María. (2001). La expansión del derecho penal. Madrid; España. Civitas, pág. 25 – 27.

¹⁰ Díez Ripollés, José-Luis. (2004). El nuevo derecho penal de la seguridad ciudadana. Revista electrónica de derecho penal y criminología, pág. 8.

ello hace notar que asuntos que claramente competen o son tareas propias del derecho administrativo sancionatorio pasaron a ser objeto de procesos de penalización, desdibujando la naturaleza real del derecho penal¹¹.

Adicional a lo anterior y frente al mismo fenómeno del expansionismo penal, es imposible desconocer que en un gran número de oportunidades los medios de comunicación juegan un papel crucial a la hora de incentivar elementos que claramente hemos identificado como originadores de expresiones o manifestaciones expansionistas de la legislación penal¹², por ejemplo, el endurecimiento del tratamiento que se les da a las personas que causan lesiones o pérdidas humanas en accidentes de tránsito bajo el efecto del alcohol u otras sustancias que alteran el sistema nervioso central o los niveles de alerta, son una muestra clara de dicha injerencia.

La manera como los medios de comunicación informan a la opinión pública sobre la ocurrencia de hechos concretos en los que algunos individuos se ven afectados por una situación particular y concreta, da lugar a que muchos de los elementos que favorecen la implementación de iniciativas expansionistas se materialicen, generando una presión en el legislador para que regule o agrave determinados comportamientos, bajo el criterio de la necesidad de brindar una respuesta que aparentemente propenda por un mayor grado de seguridad futura para la comunidad.

Atendiendo las formas como los medios de comunicación informan sobre estos hechos, la sociedad en general se siente en un estado de zozobra colectiva, las personas se sienten vulnerables ante el hipotético riesgo de ser arroyados en vía pública por un conductor bajo el efecto de estas sustancias y con ello la respuesta expansionista por parte de la institucionalidad es solo cuestión de tiempo¹³.

Autores como Echavarría Ramírez han sido críticos del expansionismo penal y han realizado reflexiones que sirven de base estructural para el desarrollo de esta investigación. En el caso que se cita en el párrafo anterior, el autor realiza un claro análisis del cual surge revelador que los medios de comunicación a través de su labor de informar, cuestionan constantemente la utilidad de las instituciones jurídicas, en algunas oportunidades implantando ideas o sensaciones en la población, que en últimas, terminan provocando una respuesta Estatal que en la mayoría de las oportunidades se da desde el derecho penal con la creación de nuevos tipos penales o con el endurecimiento de figuras ya existentes, con gran frecuencia, acudiendo a sistemáticas agravaciones en las consecuencias jurídicas de estas últimas. La causa fundamental sigue siendo la sensación de inseguridad social, pero la forma en que los

¹¹ Silva Sánchez, Jesús-María. (2001). La expansión del derecho penal. Madrid; España. Civitas, pág. 130.

¹² Echavarría Ramírez, Ricardo. ¿Necesidad de reforma penal o demagogia legislativa? Consideraciones sobre la circunstancia de agravación del delito de homicidio imprudente introducida mediante la Ley 1696 de 2013. *Revista Nuevo Foro Penal*, N° 83, pág. 107.

¹³ Echavarría Ramírez, Ricardo. ¿Necesidad de reforma penal o demagogia legislativa? Consideraciones sobre la circunstancia de agravación del delito de homicidio imprudente introducida mediante la Ley 1696 de 2013. *Revista Nuevo Foro Penal*, N° 83, pág. 109.

medios de comunicación cubren e informan algunas situaciones favorece el entorno para que se generalice el temor colectivo¹⁴.

Por su parte Varona Gómez evidencia de una manera clara y contundente la mediatización de los medios de comunicación (en especial de la televisión), refiriéndose al caso español, y pone de presente como a través de ellos se logra poner en contexto de actualidad una situación en particular, hasta el punto de darle connotación criminal, dándole trascendencia en la agenda principal que definen los informativos televisivos¹⁵. Esta situación da lugar a generalizar situaciones que causan sensibilidad en la sociedad, implantan en el imaginario colectivo de una organización social la idea de vulnerabilidad común frente a distintas problemáticas y es esta la que a nuestro juicio constituye una de las mayores causas de las manifestaciones o expresiones expansionistas.

Los medios de comunicación tienen el poder de concentrar la atención de la población en un hecho particular, de convertir un agravio puntual en un problema de preocupación colectiva y de introducir en la agenda estatal situaciones que inicialmente no deberían alcanzar ese nivel.

En lo que refiere al contexto colombiano no son pocos los ejemplos de cómo los medios de comunicación logran alcanzar estas implicaciones, de cómo incidentes puntuales y que podrían ser conjurados con las herramientas jurídicas existentes, son reevaluados como respuesta a un clamor colectivo que se desprende fundamentalmente de la falsa creencia de que todos somos vulnerables ante esa misma situación y que ante semejante estado de inseguridad es necesaria la creación de una respuesta radical.

Este punto puede ser evidenciado en diversos contextos sociales, incluso en el propio, y puede servir de apoyo a la hora de analizar iniciativas legislativas que desdibujan la razón de ser del derecho penal. Justamente esta particularidad nos permitirá revisar si lo ocurrido con la ley 1773 de 2016 que incorporó el artículo 116 A al Código Penal, es una expresión o manifestación de este fenómeno.

La ley 1773 de 2016 en su momento tuvo origen en un profundo despliegue que de un hecho particular y concreto hicieron los medios de comunicación, frente al cual muchos sectores de la población reaccionaron al sentir que no se trataba de un caso particular sino de una dinámica criminal que aquejaba a toda la población y que merecía una respuesta más severa a aquellas que ya se vislumbraban en el panorama jurídico, nuestra tarea será analizar si dicha percepción fue justificada o si resultaba injustificada conforme a la existencia y vigencia de las herramientas jurídicas con que ya se contaba para ese momento.

Las reflexiones que se exponen en algunos estudios constituyen un importante aporte a la discusión en torno a la categorización y estructura histórico-social del delito, llevando a que

¹⁴ Echavarría Ramírez, Ricardo. ¿Necesidad de reforma penal o demagogia legislativa? Consideraciones sobre la circunstancia de agravación del delito de homicidio imprudente introducida mediante la Ley 1696 de 2013. *Revista Nuevo Foro Penal*, N° 83, pág. 108.

¹⁵ Varona Gómez, Daniel (2011). Medios de comunicación y punitivismo. Barcelona: España. Revista para el análisis del Derecho, pág. 9.

el lector comprenda que los procesos de regulación del delito y el castigo nacen desde los procesos emocionales de las sociedades, estos sentimientos colectivos son determinantes en los procesos legislativos penales, permiten reflexionar en torno a nuestra investigación, en cómo los factores sociales presionan a los entes judiciales y penales para castigar duramente procesos sociales que logran un gran impacto emotivo sobre los ciudadanos, especialmente a través de los medios de comunicación que logra impactar emocionalmente a la comunidad y generar opiniones en torno a determinados comportamientos y la eventual vulnerabilidad frente a los mismos. Esto hace parte de la naturaleza del expansionismo penal como fenómeno jurídico¹⁶.

Puntualmente, el expansionismo penal permite evidenciarse también a través de fenómenos como la “inflación de la pena” por medio de la que se incrementan o elevan considerablemente los mínimos y los máximos punitivos, se crean agravantes y se limitan los derechos ciudadanos. Esta inflación de penas, se expresa como una consecuencia de la “expansión penal” en la medida que su origen radica justamente en la necesidad de endurecer una consecuencia jurídica ya existente bajo la idea de que de dicha manera el efecto disuasivo de la norma será mucho más efectivo, dejando de lado fines importantes de nuestro esquema sancionatorio como el de resocialización y reincorporación pronta a la sociedad.

Por lo tanto, en lo que sigue es pertinente analizar si en nuestro objeto de estudio, artículo 116 A del código penal, estamos solo ante una consecuencia del expansionismo, es decir, frente a un proceso inflacionario de la pena, o si estamos, frente al expansionismo penal con todas sus características. Esta respuesta va a depender de lo que realmente hubiese buscado el legislador en su momento, es decir, un aumento de la sanción de una infracción ya existente así fuera bajo un tipo penal con otra denominación, o simplemente, la creación de un tipo penal que antes no tenía respuesta sancionatoria y que garantiza la seguridad ciudadana y la prevención general¹⁷.

2.2. Críticas al expansionismo penal

Aunque no es propiamente el caso del artículo 116 A del código penal, resulta responsable manifestar a título de crítica general, que el derecho penal no puede desgastarse en tareas que le corresponden al derecho administrativo sancionatorio, esto por cuanto el citado fenómeno es una de las principales causas de los procesos expansivos¹⁸.

La operatividad del derecho penal no puede desgastarse en tareas que le corresponden al derecho administrativo sancionatorio pues es la principal causa de su proceso expansivo, Juan Terradillos¹⁹ resalta importantes análisis como el comportamiento ambiental de las empresas y de sus dueños que están ahogando al derecho penal con tareas que son plenamente sancionatorias, por tanto, el derecho penal clásico puede incluso, según el autor, proyectar su

¹⁶ Garland David (2001). La Cultura del control. Barcelona; España. Gedisa, pág. 46.

¹⁷ Carrasco Jiménez, Édison. El concepto de “expansión” del derecho penal puesto en cuestionamiento. su relación conflictiva con el concepto de “inflación” penal. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXVII, 2017, pág. 61.

¹⁸ Terradillos Basoco, Juan. Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico. Julio - diciembre 2006 Nuevo Foro Penal, No. 70, pág. 111.

¹⁹ Ob, cit.

desaparición a causa de la cada vez más difusa objetividad en sus tareas, que en principio deberían estar dirigidas de proteger la vida, la propiedad, la libertad y la dignidad frente a agresiones severas.

De otra parte, resulta interesante valorar una alternativa que podría servir para matizar los efectos adversos de los fenómenos expansionistas de la normatividad penal, justificados por los nuevos riesgos a los que se ve expuesta la población, me refiero a la idea de que habida consideración que el expansionismo penal, entendido como la tipificación de nuevos comportamientos en respuesta a los nuevos riesgos pareciera no tener reversa, podría pensarse en que al menos se estratificaran las sanciones de modo tal que la privación de la libertad solo sea una alternativa para aquellos delitos que tradicionalmente se han considerado graves, es decir, delitos contra la vida, la libertad individual y el patrimonio; pero para los demás comportamientos tipificados como delitos y aquellos que sigan surgiendo en contra de bienes jurídicos de menor trascendencia, la respuesta sea menos severa y de esta manera se afectarían en menor grado las garantías ciudadanas producto de las corrientes expansionistas.

De cualquier modo, lo anterior no deja de ser una simple idea que poco se compadece con el camino que parecen estar recorriendo la mayoría de los ordenamientos jurídicos, en los cuales las políticas penales expansionista son una realidad que se manifiesta con toda determinación sin contemplación aparente.

Situación lamentable, ya que consideramos que dicha tendencia es más el daño que causa que el bien que produce, debemos ser exigentes con quienes tienen la potestad de fabricar normas jurídicas, lo cual se logra a partir de un requisito mínimo para la aprobación de un nuevo precepto normativo, me refiero al requisito de presentar un adecuado soporte argumentativo y motivacional para justificar la iniciativa legislativa tendiente a implementar una nueva institución jurídica o para el caso que nos interesa una figura jurídico penal que eventualmente pueda entrañar una manifestación expansionista²⁰.

La adecuada argumentación, la exposición de razones suficientes, deben ser un presupuesto para la creación normativa, máxime cuando dicha norma está llamada a operar como un piñón del engranaje penal, con el cual, sin duda alguna, se causan innumerables agravios a las libertades ciudadanas.

Una deficiente argumentación o justificación sobre los contextos que sirven de fundamento para la creación de figuras expansionistas, da como resultado la fatal conclusión de que dicha iniciativa no es realmente necesaria y por ende debe ser desaprobada, pues de ser aprobada quedará en evidencia la falta de rigor y la eventual incompetencia de quienes poseen la facultad de promover y crear leyes, sumado al riesgo de la implementación de instituciones expansionistas que restringen libertades ciudadanas.

²⁰ Lima Scalón, Raquel. Breves reflexiones sobre la racionalidad del proceso legislativo y su impacto en la presunción y en el control de constitucionalidad de la ley penal. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 13, No. 89, julio-diciembre 2017, pp. 58-74 Universidad EAFIT, pág.65.

Es así como resulta importante resaltar también que la presunción de constitucionalidad de la ley penal con precaria justificación, debería dar lugar a que los encargados de velar por el respeto de libertades y garantías contenidas en la constitución escruten y se pronuncien en defensa de dichas garantías. De esta manera en sede de análisis constitucional de las leyes que crean figuras expansionistas podríamos encontrar una alternativa para su racionalización.

El juicio de validez constitucional o no de un precepto normativo, es una herramienta fundamental a la hora de limitar expresiones expansionistas del derecho penal bajo la idea de que el derecho penal no debe exceder los límites, racionalizando procesos de justicia única y exclusivamente frente a las conductas humanas de mayor trascendencia social.

Ante este panorama debemos reivindicar a los clásicos, volver a los humanistas, reencontrarnos con Beccaria para implementar de nuevo un debate teórico en procura de darle vigencia a los garantistas penales. Aunque los investigadores tienen presente a Beccaria al interior de sus debates teóricos actuales sobre el expansionismo penal, terminan dando prioridad a la importancia de la globalización económica y la respuesta a la necesidad de seguridad y su influencia sobre el derecho penal, la importancia de Beccaria en la discusión debería consistir en reconocer que muchas de las preguntas planteadas por el derecho penal clásico y que dieron el norte a este, necesitan recuperar su vigencia para así evitar el expansionismo penal desmedido, particularmente en lo que toca con cuestionamientos como ¿cuál es el objetivo que persigue la pena? Y una pregunta pilar que también debe estar presente ¿Cuál es el fin del derecho penal? Con ello se lograrían reafirmar los interrogantes de los teóricos sobre el expansionismo penal y la necesidad de cuestionar la pertinencia de algunas figuras delictivas y la dureza de sus sanciones²¹.

Algunos estudiosos luego de hacer un recorrido histórico por el ámbito jurídico-penal, concluyen que las tareas que durante siglos se han hecho desde las distintas ideologías no han definido un criterio claro de la tarea del derecho penal. Esta reflexión-investigativa sirve para cuestionar hasta qué punto los procesos ideológicos intervienen el derecho penal, logrando que este pierda en ocasiones su horizonte y se desligue de su tarea clásica²².

Las manifestaciones expansionistas del derecho penal que se vienen originando en distintas latitudes del mundo por ser un fenómeno casi global, han venido ampliando duramente los procesos de penalización ante acciones que si bien son reprochables, son ligadas a unas penas tan elevadas que terminan por desechar cualquier posibilidad de reinserción social para el condenado, lo cual desdice del modelo penal inspirado en la posibilidad de que las personas replanteen su proyecto de vida y lo adapten a los cánones socialmente aceptados en su entorno. Como ejemplo de lo anterior, Olvera²³ en su artículo “La expansión Penal como política criminal del código penal para el distrito federal” referencia con análisis puntuales cómo el código penal en el Distrito Federal de México ha venido ampliando duramente los

²¹ Huerta Díaz, Omar; et. Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo. IUSTA, N.º 44, enero-junio de 2016, pág. 52.

²² Morrillas Cuevas, Lorenzo. Reflexiones sobre el derecho penal del futuro. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2002. N1.

²³ Olvera Y Aguilar, Rubén (2013). La expansión penal como política criminal del código penal para el distrito federal. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pág. 17.

procesos de penalización ante acciones que si bien son supremamente reprochables, ante su comisión son atadas a unas penas tan elevadas que terminan por desechar cualquier posibilidad de reinserción social para el condenado, lo cual desdice del modelo penal inspirado en la posibilidad de que las personas replanteen su proyecto de vida y lo adapten a los cánones socialmente aceptados en su entorno.

De este modo y en general en el resto del texto analiza las violaciones a los principios político-criminales del derecho penal liberal en México donde se evaden en la mayoría de ocasiones las garantías constitucionales de los procesados y condenados al amañeo de prácticas expansionistas como el endurecimiento sistemático de las penas, situación que tal y como se ha dicho antes, es un fenómeno que ha ganado espacio recientemente por distintas latitudes del mundo y que en el contexto colombiano también han tenido ocurrencia. Nuestro objeto de estudio, la ley 1773 de 2016 con la cual se incorporó el artículo 116 A al Código Penal será un interesante escenario para analizar esta situación en nuestro contexto.

3. La ley 1773 de 2016

Bajo el panorama conceptual que hasta este momento hemos abordado, conviene a esta altura analizar en concreto la Ley 1773 de 2016, con la cual, como ya se ha señalado, se incorporó el artículo 116A al Código Penal, con la finalidad de tipificar como una infracción penal autónoma, las lesiones personales ocasionadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.

Según la ficha técnica del Congreso de la República, el origen de esta iniciativa estuvo en la Cámara de Representantes, los autores fueron los Congresistas Ana Paola Agudelo, Carlos Eduardo Guevara y Guillermo Bravo Montaña; el proyecto fue presentado el 20 de julio de 2014 y se le asignó el número 016 de 2014; fue dirigido a la Comisión Primera en donde correspondió su ponencia al Representante Oscar Hernán Sánchez León; su aprobación en la Cámara de Representantes se dio en dos debates, el primero el 5 de mayo de 2015 y el segundo el 2 de junio de 2015; luego pasó al Senado de la República en donde se le asignó el número 171 de 2015; le correspondió la ponencia a los Senadores Roosevelt Rodríguez, German Varón Cotrino, Hernán Andrade, Paloma Valencia, Horacio Serpa, Doris Clemencia Vega, Claudia López y Alexander López; su aprobación en el Senado también se dio en dos debates, el primer debate se dio el 29 de septiembre de 2015 y el segundo se dio el 25 de noviembre de 2015; luego surtió el trámite de conciliación de textos aprobados en ambas corporaciones el 2 de diciembre de 2015 y se convirtió en Ley de la república el 6 de enero de 2016 con la sanción presidencial²⁴.

Dicha ley quedó conformada en total por ocho artículos claramente dirigidos a implementar un tratamiento más riguroso que el existente para aquellas personas involucradas en comportamientos relacionados con lesiones personales ocasionadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; para el presente trabajo académico nos ocuparemos del artículo primero, conforme al cual se incorporó el artículo 116A al Código Penal colombiano en los siguientes términos:

²⁴ Congreso de la República. Gaceta Oficial 1010 de 2015. Pág. 1.

“**ARTÍCULO 1o.** Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte²⁵”.

Resulta importante destacar que el proyecto de ley que termina dando vida al precepto normativo que se analiza, fue presentado el 20 de julio de 2014, fecha que no se puede ignorar ya que estuvo antecedida de una situación presentada el 27 de marzo de ese mismo año y que tuvo toda la atención de los medios de comunicación por varias semanas, conjeturando y haciendo toda clase de especulaciones en torno a la efectividad de la legislación colombiana para reaccionar de manera contundente y sin vacilaciones frente a la situación que se estaba presentando.

Me refiero a un ataque del que fue objeto una joven mujer capitalina conocida como Natalia Ponce De León, quien el 27 de marzo de 2014 salía del edificio en el que residía con la finalidad de recibir la visita de un amigo y lo que encontró al llegar a la puerta de ingreso de su edificio fue a un hombre que al verla salir y sin mediar palabra le lanzó al rostro un litro de ácido sulfúrico que inmediatamente le provocó quemaduras de tercer grado en el rostro y otras partes del cuerpo, tuvo que ser sometida a varias cirugías, gracias a las cuales fue posible salvar su vida pero fueron insuficientes para devolverle su apariencia anterior. La joven quedó con el rostro completamente desfigurado y aunque se presentó una respuesta oportuna por parte de las instituciones Estatales dando con el agresor y profiriéndole una condena, la comunidad en general estaba aterrada con la situación, había en el ambiente la sensación de que dicha agresión era una situación frecuente y que los instrumentos legales existentes eran insuficientes para lograr desestimular su ocurrencia, todo ello, en gran medida ocasionado por la no muy acertada pero si envolvente información de los diferentes medios de comunicación que cubrían día a día los avances de la situación.

3.1. Antecedentes de ley

Tal y como se señaló en párrafo anterior, el 27 de marzo de 2014 es una fecha que indefectiblemente termina determinando la agenda legislativa para el periodo siguiente en el Congreso de la República, el lamentable incidente sufrido por la joven bogotana Natalia Ponce De León había logrado incubar varios de los elementos que hemos considerado causas de los fenómenos expansionistas, la información sobre la terrible agresión padecida por la joven y sobre su grave estado de salud se viralizó por los medios de comunicación y las redes sociales creando la sensación de que era una modalidad de asalto recurrente y frente a la cual

²⁵ Ley 1773 de 2016, Congreso de la República, Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016.

nadie estaba a salvo, como si lo anterior fuera poco, los medios comenzaron a especular con la idea de que no existían herramientas jurídicas que le permitieran al Estado reaccionar contundentemente contra este tipo de agresores, que la ley era en extremo permisiva, que tenía vacíos para estas conductas, y hasta se llegó a decir, que el delito sería excarcelable. Obviamente nada de esto era cierto, pero dio lugar al clamor general por una respuesta institucional y la institucionalidad desde el órgano legislativo cedió a este clamor.

Como ya se puso de presente, el 20 de julio de 2014 se presentó un proyecto de ley en la Cámara de representantes con el número 016 de 2014, cuyo propósito fue crear un tipo penal autónomo denominado lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, el cual pretendía ofrecer la respuesta que la sociedad reclamaba frente a la agresión sufrida por la joven bogotana, incluso durante su trámite legislativo y aún hoy al hablar del resultado final del mismo, la forma en la que medios y juristas se refieren a dicha norma es “Ley Natalia Ponce De León”.

Este contexto sirvió para que se gestara el nuevo tipo penal que quedó evidenciado en el mismo texto del proyecto de ley, cuando sus promotores mencionaron que los llamados ataques con ácido se habían convertido en una práctica recurrente para los criminales que, sin tener la intención de matar, buscaban causar un daño irreparable y permanente para otra persona²⁶.

En el mismo texto también se hizo alusión a que ante los hechos que se venían presentando era importante que el aparato judicial operara eficiente y prontamente, penalizando de manera ejemplar este tipo de crímenes, dando a entender, igual que como lo hacían los medios de comunicación, que la justicia no contaba con herramientas para reaccionar, judicializar y sancionar estos comportamientos o que dichas sanciones no eran ejemplarizantes.

Algo que llama profundamente la atención en el proyecto de ley al referirse a las sanciones a las que se exponían quienes realizaban ese tipo de actos en otros países, es que se aportó información de Estados pertenecientes a un contexto social y cultural muy distinto al nuestro, donde el derecho penal como herramienta o instrumento de control social se guía por otros principios, donde el carácter retributivo de las sanciones es el pilar sobre el cual se soporta el engranaje judicial en materia penal. Los preceptos legales que regulan este tipo de comportamientos en Pakistán, India y Bangladesh fueron los antecedentes a ser tenidos en cuenta como ejemplo de una respuesta eficiente para solucionar la problemática que supuestamente estaba presentándose con frecuencia en nuestro país²⁷.

Obviamente, en los citados países la idea de resocialización no es algo que amerite algún grado de consideración a la hora de implementar políticas e instituciones de naturaleza sancionatoria, la exclusión o la eliminación del infractor es la carta que se juegan dichos Estados de acuerdo a su manera de interpretar el mundo, en los tres casos que se citaron en el proyecto de ley como referentes, la sanción que se establece va hasta la cadena perpetua y en el particular caso de Bangladesh se establece la pena de muerte.

²⁶ Congreso de la República, Gaceta Oficial 366. 24 de julio de 2014. Pág. 11.

²⁷ Congreso de la República, Gaceta Oficial 366. 24 de julio de 2014. Pág. 12.

Particularmente en este trabajo, consideramos que , resulta censurable que el legislador haya utilizado en el texto del proyecto de ley estos referentes, mismos que resultan extraños a nuestra ideología tradicionalmente garantista; tal vez traer a colación ejemplos tan extremos de punición para dicho comportamiento pudo ser una jugada argumentativa tendiente a justificar penas privativas de la libertad elevadas bajo la idea de que son sanciones acordes con nuestra cultura jurídica por cuanto a pesar de ser altos no consideraban extremos como la cadena perpetua o de pena de muerte.

3.2.La exposición de motivos

En el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, se expusieron planteamientos de conveniencia para la aprobación de la ley fundamentados principalmente en recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas dirigidas a los países donde se presentan con mayor frecuencia este tipo de actos de violencia.

“Son muchas y complejas las consecuencias y dificultades que padecen las víctimas de los ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares y son varios los frentes en los que el Estado debe trabajar para luchar contra los mismos, de acuerdo con las recomendaciones que ha presentado la ONU para los países que sufren este tipo de violencia, dentro de las cuales indudablemente la primordial es sancionar penalmente y de manera ejemplar a los responsables, el aumento de las penas si la víctima fallece, un mayor control para la comercialización de ese tipo de productos, indemnización por daños y perjuicios (incluidos los costos de cirugías), entre otros.

En este orden de ideas, el presente proyecto de ley pretendió abordar de manera específica lo referente a la tipificación de un nuevo delito en el ordenamiento penal colombiano, así como el aumento de las sanciones para las personas responsables por este tipo de ataques, como quiera que mediante la Ley 1639 de 2013 se establecieron medidas de protección y atención integral para las víctimas de ataques con ácido²⁸”.

Del mismo modo se proporcionaron datos relacionados con la ocurrencia de estos actos en países en los cuales se ha detectado una incidencia importante en términos porcentuales comparados con el número total de habitantes para luego concluir que en nuestro contexto también se hacía necesaria la regulación.

“4.2.1 Bangladesh (153.500.000 habitantes en 2013) Se registraron 2.500 ataques entre 1999 y 2009 (promedio 250 ataques por año). En el año 2002 se expidió la Ley denominada “Acid Crime Control Act (ACCA)”, la cual contempló las siguientes penas para lesiones causadas con ácido: - Cadena perpetua o pena de muerte si el ataque genera una pérdida de la vista o el oído, o si causa un grave daño al rostro, pecho, o los órganos sexuales de la víctima. - Entre 7 y 14 años de prisión, si otra parte (diferente a las anteriores) del cuerpo es mutilada. - Adicionalmente: multa equivalente a \$700 USD (Dólares americanos). - Entre 3 y 7 años de prisión, por arrojar o intentar arrojar ácido sin causar ningún daño físico o mental. - Los

²⁸ Congreso de la República, Gaceta Oficial 481. 10 de septiembre de 2014. Pág. 2.

cómplices en estas conductas asumen la misma pena que los autores materiales del crimen. - Otros aspectos regulados: Restricción de la importación y venta de ácido en el mercado libre. Las medidas preventivas incluyen el cierre de comercios y la suspensión de licencias para la venta de ácido al público. 4.2.2. Camboya (14.460.000 habitantes en 2013) Se registraron 225 Ataques entre 2000 y 2013 (promedio 17.3 casos por año). Recientemente, en el año 2012 se expidió la norma denominada: “Acid Law”, a través de la cual se establecieron las siguientes sanciones para los responsables de este tipo de ataques: - Cadena perpetua, para los casos más graves. - Hasta 30 años de prisión, para casos menos graves. - Adicionalmente, multas económicas.

Otros aspectos regulados: Establecer obligaciones estatales en la provisión de servicios médicos, jurídicos y de rehabilitación a las víctimas, así como formular un sistema regulador del comercio con ácido. 4.2.3. India (1.247.000.000 habitantes en 2013) Entre 2002 y 2010 se denunciaron 153 ataques (19.1 ataques en promedio por año). En el año 2013 se expidió la Ley: “Criminal Law (Amendment) Act”, en la cual se definieron las siguientes sanciones para este tipo de delincuentes: - Cadena perpetua, en los casos más graves. - Mínimo 10 años de prisión, para los casos menos graves. - Adicionalmente, sanciones pecuniarias. 4.2.4. Pakistán (204.500.000 habitantes en 2013). Se reportaron 949 ataques entre 2007 y 2009 (promedio 474 ataques por año). En 2011 fue emitida la norma denominada: “Criminal Law Amendment Act”, la cual consagró las siguientes penas: - Cadena perpetua, para los casos más graves - Ojo por ojo: Bajo el principio llamado “Qisas de la Sharia”, la ley permite que el agresor sufra un daño equivalente al que sufrió la víctima y puede ser condenado a recibir gotas de ácido en sus ojos. - No menos de 14 años de prisión, para los demás casos (no tan graves). - Adicionalmente, multas económicas. - Otros aspectos regulados: Regulación de la venta de ácidos y tipificación como delito esa venta por parte de personas que no tengan autorización para ello²⁹”.

Todo lo anterior para terminar concluyendo que, si se revisan estos datos en comparación con lo ocurrido en Colombia durante el año 2011, para el cual se tiene un aproximado de 42 casos de ataque con ácido o sustancia similares, se llega a la conclusión de que nuestro país ostenta el primer lugar de ocurrencia de estos casos si se analizan frente al número total de habitantes del país, es decir, 1 por cada 1.095.238 habitantes si asumimos que para ese año éramos 46 millones de habitantes.

En el informe para segundo debate en la Cámara de Representantes se propone una modificación relacionada con la ubicación en el Código Penal, concluyendo que la ubicación más acertada debía ser en el artículo 116A y no en el 118A como se planificaba inicialmente a efectos de guardar coherencia conceptual con la línea de delitos que implican lesión en el cuerpo y la unidad punitiva de que trata el artículo 117.

Superado el segundo debate en la Cámara de Representantes, se publica en la gaceta del congreso el texto aprobado para seguir el trámite en el Senado de la República, quedando claro que de ser aprobado el texto final quedaría ubicado en el artículo 116A del Código Penal³⁰.

²⁹ Congreso de la República, Gaceta Oficial 481. 10 de septiembre de 2014. Pág. 3.

³⁰ Congreso de la República, Gaceta Oficial 381. 5 de junio de 2015. Pág. 4.

En el informe para primer debate en el Senado de la República, además de las consideraciones ya expuestas en relación con el número de casos presentados y su relación con el número total de habitantes en el país, esta corporación hizo reflexiones en torno a la utilidad o no de la ley 1639 de 2013 a la hora de disuadir este tipo de comportamientos, concluyendo que la misma no era lo suficientemente efectiva para conjurar la situación, entre otros puntos, porque carecía de una norma que la acompañara y que tuviera el propósito de excluir del acceso a beneficios a los responsables de esas conductas criminales³¹.

En el informe para segundo debate en el Senado de la República se hicieron consideraciones más emocionales que jurídicas, todas ellas tendientes a justificar la creación de una norma tan dura en lo que tiene que ver con este tipo de lesiones y para ello se adoptó un argumentación desde la óptica de la víctima, tratando de que los legisladores hicieran el ejercicio de mirar el mundo con los ojos de una víctima a partir del momento que sufre el ataque y con ello se busca justificar una pena que para ese momento se proyectaba a la par del delito de homicidio³².

Finalmente en la gaceta del congreso 1016 del 3 de diciembre de 2015 se publicó el texto final aprobado por el Senado de la República, el cual daba cuenta de la creación del tipo penal autónomo de lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, la cual tendría una pena de entre 150 y 240 meses y de otra parte una modificación al artículo 68A del Código Penal tendiente a incluir este nuevo tipo penal en el listado de aquellos excluidos de beneficios y subrogados penales³³.

El texto aprobado por ambas corporaciones, Cámara de Representantes y Senado de la República fue conciliado y el texto final fue el siguiente:

“Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

³¹ Congreso de la República, Gaceta Oficial 684. 28 de octubre de 2015. Pág. 16 y 17.

³² Congreso de la República, Gaceta Oficial 859. 9 de septiembre de 2015. Pág. 16.

³³ Congreso de la República, Gaceta Oficial 1016. 3 de diciembre de 2015. Pág. 24.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso cuando proceda la medida de aseguramiento contra el imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este código³⁴.

Este texto fue finalmente sancionado por el Presidente de la República el 6 de enero de 2016 y con ello surgió a la vida jurídica la ley 1773 de 2016 y con ella quedó materializada la incorporación del artículo 116A al Código Penal colombiano, aunque es preciso aclarar que mediante sentencia de la Corte Constitucional SCC-107 del 31 de octubre de 2018 se declara inconstitucional el parágrafo de esta normativa.

3.3. Críticas

Son varias las reflexiones que a título de crítica se deben entrar a considerar frente a la creación y sanción de la ley 1773 de 2016, mediante la cual se incorporó el artículo 116A al Código Penal.

En lo que toca con su proceso de creación vale la pena manifestar que para el momento en que se presentó el proyecto de ley que le dio origen al actual artículo 116 A, se pusieron de manifiesto las recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas tendientes a que en los países en donde se estuviera presentando esa forma de criminalidad se implementaran los mecanismos necesarios para brindar una respuesta efectiva contra quienes incurran en esta forma de criminalidad, sancionándolos penalmente y de manera ejemplar.

Pero a lo que no se le prestó la atención debida, deliberadamente o no, fue al análisis de las instituciones jurídicas ya existentes, a efectos de dilucidar si en el ordenamiento jurídico se contaba con las herramientas jurídicas que permitieran dar respuesta efectiva a aquellos casos que se habían presentado sin que tuviéramos la necesidad de que se tuviera que crear un nuevo tipo penal.

Particularmente consideramos que, en aquel momento no se hacía estrictamente necesario abordar un trabajo legislativo como respuesta a esa particular actividad dañosa, por cuanto en nuestra codificación penal se contaba con descripciones típicas en las cuales se podían subsumir este tipo de comportamientos, incluso los más graves. Sin ir muy lejos, la anterior aseveración se puede constatar al revisar lo ocurrido con el agresor de la joven bogotana Natalia Ponce De León, quien fue condenado a 21 años y 10 meses de prisión por tentativa de homicidio agravado, pena absolutamente ejemplarizante, siempre y cuando se cumpla con los elementos objetivos del aludido tipo y las condiciones del comportamiento tentado.

Ahora, si estábamos ante un comportamiento lesivo causado con sustancias químicas y/o corrosivas que no fueran de la entidad necesaria para poner en riesgo la vida del sujeto pasivo, se contaba con el inciso tercero del artículo 113 del Código Penal, el cual, consagraba sanciones privativas de la libertad de entre 72 y 126 meses. Sanción que no resulta tan

³⁴ Congreso de la República, Gaceta Oficial 1009. 2 de diciembre de 2015. Pág. 1 y 2.

insignificante como para no causar efecto disuasivo en quien pudiera considerar la idea de incurrir en este tipo de comportamientos.

Algún día entenderemos que la ausencia del componente disuasivo en el infractor de la norma penal, no obedece a criterios de poca punibilidad para las descripciones típicas, sino a la poca confiabilidad en la capacidad de las instituciones encargadas de investigar e impulsar una sanción penal.

Ahora, surge también el interrogante en torno a saber qué tipo de valoración hizo el legislador en su momento, para determinar que el artículo 113 del Código Penal no estaba cumpliendo un papel efectivo a la hora de dar respuesta a este tipo de comportamientos, en la exposición de motivos simplemente se expusieron unos resultados estadísticos que daban cuenta de una cifra pequeña de condenados por ese delito pero no podemos olvidar que era una norma relativamente joven en lo que hacía relación a los ataques con ácidos y sustancias similares, tan solo llevaba 2 años de vigencia para el momento en el que se radica la nueva iniciativa legislativa. ¿Será que cuando analicemos los resultados estadísticos de la nueva ley vamos a encontrar una efectividad superior?

Tampoco se puede pasar por alto un tema que evidencia Díez Ripollés en el sentido que el legislador aprovecha temas coyunturales para utilizar al derecho penal como instrumento para conseguir objetivos políticos que poco tienen que ver con la prevención real de la delincuencia, comportando un abuso en el uso del derecho penal³⁵.

Por último, en lo que se refiere a traer como referentes legislativos las instituciones jurídicas creadas en Pakistán, India y Bangladesh para sostener la idea de que si allá crearon normas duras para responder a estos comportamientos nosotros también estamos en el deber de implementarlas, es incurrir en una negación de las diferencias estructurales entre los pilares a través de los cuales ellos y nosotros construimos nuestro esquema de justicia.

Todo esto sin duda nos lleva a concluir que en su momento, el trabajo de creación de la ley 1773 de 2016, por medio de la cual se incorporó el artículo 116A al Código Penal, no fue fruto de un análisis serio y riguroso de las instituciones jurídicas que poseíamos y de la necesidad ponderada de crear un tipo penal nuevo, la legislación colombiana contaba con las herramientas necesarias para responder ponderadamente y conforme a los criterios de prevención general, prevención especial y retribución justa ante los comportamientos dañinos ocasionados con sustancias químicas, ácidos y/o sustancias similares.

4. La aplicación del art. 116 A en el contexto jurídico penal colombiano.

El presente trabajo investigativo se justifica en la medida en que busca realizar un análisis ponderado de los resultados obtenidos en torno a la aplicabilidad o no del nuevo tipo penal como respuesta institucional hacia los ataques con ácidos y/o sustancias corrosivas que causan lesiones y deformidad en el cuerpo ocurridos en el territorio colombiano.

³⁵ Díez Ripollés, José-Luis. (2017) El abuso del sistema penal. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. Pág. 8.

Lo anterior a fin de determinar si en dicha aplicabilidad encontramos el fundamento que justifique su creación normativa o si por el contrario los resultados nos permiten concluir que el nuevo tipo penal, no ha tenido un impacto real en el ámbito punitivo, que en consecuencia resulta fundadamente posible concluir que no se justificaba su creación normativa y que dicha creación se explica como un desarrollo a propósito de una práctica expansionista de las instituciones penales al interior de la cultura jurídica colombiana.

Para tratar de analizar lo anterior, nos dispusimos a solicitar información relacionada con dos variables que nos podrían dar cuenta de la real aplicación del tipo penal en el ejercicio de investigaciones de naturaleza criminal y el resultado de las mismas en eventos de condenas desde enero de 2016 hasta junio de 2019.

Dicha información se solicitó con la finalidad de evitar la subjetividad en el modo de apreciación e interpretación del precepto penal en estudio y buscando un sustento que a la postre nos permita arribar a una conclusión acertada en torno a la naturaleza expansionista del tipo penal allí contenido.

La primera variable que tratamos de revisar consistía en determinar cuántas investigaciones adelantaba la Fiscalía General de la Nación por el delito contenido en el artículo 116A denominado Lesiones con Agentes Químicos, Ácidos y/o Sustancias Similares; para lo cual consultamos el link sugerido por la misma institución, es decir, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/delitos/>, encontrando que no se encontraba desagregada la información referente al delito especial y autónomo (objeto de investigación) y en relación con el delito de lesiones personales, situación que impedía hacer el análisis a partir de esta variable, por cuanto el propósito perseguido justamente era determinar si el ente de persecución penal colombiano en la actualidad adelantaba investigaciones independientes por el nuevo delito especial y autónomo.

Cabe señalar que el acceso a dicho link de información es complejo y constantemente refleja errores es sus resultados, lo cual implicó dificultad para avanzar en nuestra investigación a partir de dicha variable.

Posteriormente procuramos analizar el comportamiento del tipo penal establecido en el artículo 116A del Código Penal colombiano a partir de la variable de condenados y partiendo del entendido que frente a esta variable podríamos consultar y eventualmente obtener resultados provenientes de tres entidades estatales distintas y que dichos resultados podrían ser cotejados e interpretados de tal manera que fuera posible contar con un insumo serio y fidedigno a la hora de arribar a conclusiones de nuestro trabajo. Las instituciones consultadas fueron la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Por parte del Consejo Superior de la Judicatura se obtuvo como respuesta un cuadro estadístico de Excel, en el cual señalaban el número de personas condenadas por el delito de lesiones personales durante los años 2016, 2017, 2018 y lo corrido del año 2019 a nivel nacional, mostrando el número de eventos por departamentos y ciudades capitales, haciendo diferenciación entre número de condenas dependiendo del genero del condenado,

discriminando también las que fueron producto de un proceso de juicio ordinario y aquellas que fueron producto de una terminación anticipada del proceso, es decir, vía allanamiento a cargos o aceptación de responsabilidad preacordada.

Cabe señalar que al interior de la respuesta se especificó que en las cifras se hacía alusión a condenados y no a sentencias, por cuanto en una sentencia se podían resolver favorable y desfavorablemente cuestionamientos de responsabilidad frente a varias personas y de manera diversa, motivo por el cual para ellos resulta más técnico y preciso hablar de condenados.

Del mismo modo es importante destacar que en la respuesta a la solicitud de información se precisó que el cuadro estadístico hacía alusión a condenados por el delito de lesiones personales en general, sin que se cuente con estadísticas puntuales del porcentaje que se derive del anterior y que sirva de indicador para el delito de lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares.

Al recibir respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación al interrogante relacionado con el número de condenas por el nuevo delito, esperábamos obtener una información que nos permitiera cotejar y discriminar la ya obtenida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo fue frustrante obtener respuesta en la cual nos remitían nuevamente a que realizáramos la consulta a través de la página web institucional en el link <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/delitos/>, ya que según ellos es una información pública que está al servicio del ciudadano pero que, en la práctica, no conduce a nada ya que se torna en una indagación estéril que repetidamente ofrecía como resultado un error al pretender acceder a la información requerida.

Por otra parte la respuesta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el cual, de forma breve pero inequívoca, haciendo entrega del número de condenados por año, en lo que se refiere al delito de lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares desde el año 2016 hasta junio de 2019, permitiendo de esta manera identificar el porcentaje que les corresponde del total de condenas a nivel nacional, que de manera general se había obtenido por el delito de lesiones personales sin desagregar los tipos especiales.

El cotejo de la información obtenida de ambas entidades fue analizado y detallado en el gráfico que viene, con la finalidad de determinar el impacto que en el contexto jurídico nacional ha tenido el delito en estudio y con ello denotar si esta creación jurídica obedecía a una necesidad realmente sentida de nuestra sociedad ante un fenómeno criminal de alta asechancia social.

CONDENAS POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CON AGENTES QUIMICOS ENTRE ENERO DEL 2016 A JUNIO DE 2019 EN COLOMBIA

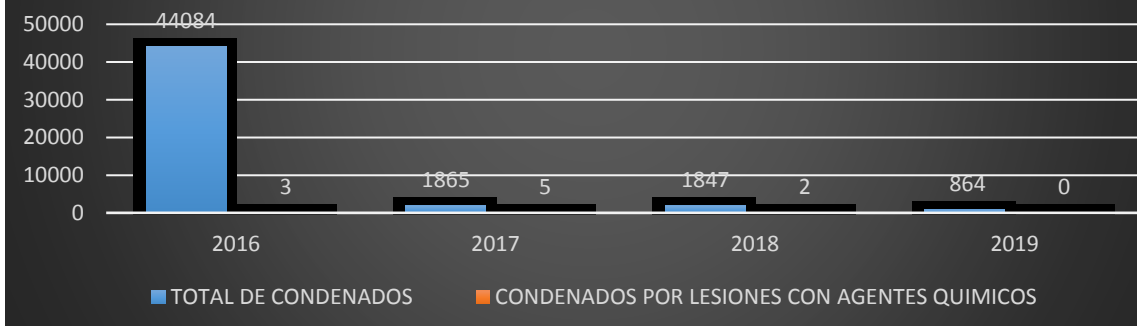


Gráfico 1. Elaboración propia. Información obtenida en respuesta al derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2019.

Reiteramos que los resultados del anterior gráfico son el corolario de la interpretación de las respuestas obtenidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura sobre el número de condenas por el delito de lesiones personales a nivel nacional sin desagregar los delitos de la misma naturaleza que constituyen tipos penales especiales y la respuesta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en relación puntual con el número de condenados a nivel nacional por el delito especial de lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares en el mismo periodo de tiempo, es decir, desde enero de 2016 hasta junio de 2019.

En dicho gráfico se puede observar por cada año una columna con el número de condenas producidas por el delito de lesiones personales y a su lado derecho otra columna, casi imperceptible, con el número de condenas que corresponderían al delito de lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares.

Es así como según el gráfico, para el año 2016 se dieron un total de 44.084 condenas por el delito de lesiones personales, de las cuales 3 corresponderían a condenas por el delito en estudio, es decir, un 0.01%.

Para el año 2017 se dieron un total de 1.865 condenas por el delito de lesiones personales, de las cuales 5 corresponderían a condenas por el delito que nos ocupa, es decir, un 0.27%.

Para el año 2018 se dieron un total de 1.847 condenas por el delito de lesiones personales, de las cuales 2 corresponderían a condenas por el delito especial, es decir, un 0.11%.

Finalmente, para el periodo del año 2019 y con cifras consolidadas hasta junio, se han dado un total de 864 condenas por el delito de lesiones personales, de las cuales ninguna

corresponden a condenas por el delito que analizamos, es decir, no existe representación porcentual en dicha cifra.

Es muy importante aclarar que con relación al número total de condenas por lesiones personales del año 2016, fundadamente se puede pensar que la información entregada por el Consejo Superior de la Judicatura debe contener un error, por cuanto la cifra rebasa absurdamente las dinámicas que se muestran en los años siguientes, sin embargo dicha situación no altera nuestra percepción del impacto del tipo penal establecido en el artículo 116A para ese mismo año, por cuanto solo se presentaron 3 condenas, evidenciando el poco impacto también para ese año, ya que ni aplicando la media de los años siguientes llegaría a ser un 0.15% de los casos.

Ante este panorama y sirviéndonos de razonamientos porcentuales y estadísticos resulta evidente que el impacto del precepto contenido en el artículo 116A del Código Penal, es decir, del tipo penal de lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares ha sido prácticamente imperceptible, de hecho resulta llamativo y revelador que ni la Fiscalía General de la Nación al interior de sus link de información al ciudadano, ni el Consejo Superior de la Judicatura se hayan ocupado de ordenar y tabular información específica frente a dicha conducta antisocial y que la misma siga siendo considerada como un dato para engrosar la información frente al delito de lesiones personales genérico.

De lo anterior, también resulta evidente que tal y como nos anticipábamos a señalarlo al comienzo de este trabajo, la conducta de quienes ocasionaban una lesión contra otra persona a través de químicos, ácidos y sustancias corrosivas, no requería una regulación adicional a la que existía para ese momento, se trataba de comportamientos ciertamente censurables, pero que ya contaban con una respuesta legislativa proporcional al daño. Ejemplos de lo anterior tal vez sean muchos, pero para seguir el rastro del caso emblemático que sirvió de antesala al trámite legislativo del nuevo tipo penal, resulta oportuno recordar que el victimario de la ciudadana Natalia Ponce de León fue condenado a más de 20 años de prisión, pena severa y ejemplarizante que se produjo mientras muchos dudaban que existiera respuesta Estatal para ese execrable acto.

Regular lo que ya está regulado, legislar frente a lo que ya cuenta con una respuesta apropiada por parte del Estado, con la finalidad de escalar a un mayor grado de severidad en su sanción, es clara y simplemente una de las múltiples formas en como el expansionismo penal se expresa al interior de una sociedad, de allí resulte admisible concluir que en Colombia se legisla en materia penal bajo una visión expansionista, una visión máxima del derecho penal y que la ley conocida con el nombre Natalia Ponce de León es una muestra clara de acierto en la anterior conclusión.

5. Conclusión

Resulta a esta altura evidente que la creación del artículo 116A del Código Penal, mediante el cual se incorporó el delito de lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares a nuestra legislación, no constituía una necesidad real y apremiante que justificara el ensanchamiento de la legislación penal por cuanto al interior de la misma se contaba con

las herramientas necesarias para dar respuesta sancionatoria a quienes incurrieran en dicho comportamiento. Prueba de ello es que el hecho emblemático que sirvió de impulso a esta iniciativa legislativa tuvo como desenlace que quien fue responsabilizado del censurable comportamiento, fue condenado a más de 20 años de prisión, respuesta institucional que puede ser catalogada como severa y ejemplarizante bajo un esquema procesal que se supone acorde con la posibilidad de resocialización.

Durante el trámite legislativo surtido por la ley 1773 de 2016, la cual incorporó el artículo 116A al Código Penal, se utilizaron argumentos descontextualizados y argumentativamente pensados para justificar la implementación de un tipo penal que no era requerido en nuestro medio y cuya razón de ser, era utilizar el derecho penal para ofrecer alternativas tranquilizantes a la colectividad que le pudiera calmar el sentimiento de miedo y vulnerabilidad frente a la supuesta generalización de los ataques con ácidos y sustancias corrosivas. Lo anterior con algo de tinte oportunista y electora.

La poca o nula necesidad de crear esta nueva figura criminal queda en evidencia con los datos estadísticos y porcentuales relacionados con el número de condenas proferidas en el periodo de vigencia de la ley que incorporó el artículo 116A al Código Penal, en total 10 condenas, las cuales no alcanzan a ser ni el 0.20% de las condenas que cada año se profieren por delitos de lesiones personales.

El hecho de que se haya acudido a la creación de un nuevo tipo penal que no se requería para la sanción efectiva de los comportamientos a los que hace alusión y que las cifras demuestren su poca o casi nula aplicación en el contexto sancionatorio, es una muestra clara de que su producción estuvo dada por la visión expansionista del derecho penal que ha ganado espacio frente al derecho penal garantista, lo cual implica la consolidación de nuevos procesos de criminalización, la supresión de garantías y el lento, paulatino pero peligroso proceso de desmoronamiento de libertades ciudadanas.

La evidente creación y vigencia de una figura delictiva cuyo origen solo se explica como una manifestación del expansionismo penal en un contexto jurídico social comprometido desde la constitución y la ley con la mínima intervención del derecho sancionatorio, reservado a los comportamientos más agresivos y a las conductas de mayor relevancia social y que no puedan ser conjuradas a través de otras herramientas, podría constituir un fundamento serio para atacar la constitucionalidad de dicho precepto normativo y de otros que se puedan ir gestando con ocasión de la desafortunada implementación del expansionismo penal.

Referencias bibliográficas

Alcócer Povis, Eduardo, El derecho penal del enemigo ¿realización de una opción político criminal o de una criminal política de Estado? España. Universidad Pompeu Fabra, Instituto de Ciencias Procesal Penal.

Carrasco Jiménez, Édison. El concepto de “expansión” del derecho penal puesto en cuestionamiento. su relación conflictiva con el concepto de “inflación” penal. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXVII, 2017.

Congreso de la República, Gaceta Oficial.

Díez Ripollés, José-Luis. (2004). El nuevo derecho penal de la seguridad ciudadana. Revista electrónica de derecho penal y criminología, No. 06-03, pp. 3-34.

Díez Ripollés, José-Luis. (2017) El abuso del sistema penal. Revista electrónica de ciencia penal y criminología, No. 19-01, pp. 1-24.

Echavarría Ramírez, Ricardo. ¿Necesidad de reforma penal o demagogia legislativa? Consideraciones sobre la circunstancia de agravación del delito de homicidio imprudente introducida mediante la Ley 1696 de 2013. Revista Nuevo Foro Penal, vol. 10 No. 83, pp. 94-127.

Garland David (2001). La Cultura del control. Barcelona; España. Gedisa.

Huerta Díaz, Omar; et. Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo. IUSTA, N.º 44, enero-junio de 2016, pp. 41-59.

Lima Scalon, Raquel. Breves reflexiones sobre la racionalidad del proceso legislativo y su impacto en la presunción y en el control de constitucionalidad de la ley penal. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 13, No. 89, julio-diciembre 2017, pp. 58-74

Morrillas Cuevas, Lorenzo. Reflexiones sobre el derecho penal del futuro. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2002. N1, pp. 4-10.

Olvera Y Aguilar, Rubén (2013). La expansión penal como política criminal del código penal para el distrito federal. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Pérez, A. (2008). Abolicionismo y expansionismo. Conferencia dictada el 15 de agosto del 2008, en desarrollo de las “Trigésimas Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Treinta años de evolución del derecho penal”, en la Universidad Externado de Colombia.

Santomayor Acosta, Juan (coor). (2007). El debate sobre la modernización del derecho penal. Medellín: Colombia. Universidad EAFIT, Materiales de investigación.

Silva Sánchez, Jesús-María. (2001). La expansión del derecho penal. Madrid; España. Civitas.

Terradillos Basoco, Juan. Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico. Julio - diciembre 2006 Nuevo Foro Penal, No. 70, pp. 87-115.

Ulloa Ulloa, Aleyda. Fundamentación de la pena necesaria y modelo de Estado. Criterio jurídico garantista Año 2 - No. 2 - enero-junio de 2010, pp. 11-31.

Varona Gómez, Daniel (2011). Medios de comunicación y punitivismo. Barcelona: España. Revista para el análisis del Derecho.